

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO  
SEXO, HACIA LA IGUALDAD DE DERECHOS  
CIVILES EN BAJA CALIFORNIA

Cinthy Erika GÓMEZ TAGLE BRAVO\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Una reflexión del matrimonio igualitario en México.* III. *Reconocimiento en Baja California.* IV. *Reforma del matrimonio entre personas del mismo sexo en Baja California.* V. *Conclusión.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

En la frontera norte de México, el estado de Baja California se considera una entidad vanguardista debido a su contexto binacional, con una apertura cultural y social que le permite destacar en diversos rubros, y se ha concedido especialmente a Tijuana, Baja California, posicionarse como una de las ciudades jóvenes más importantes del país; pero tratándose del matrimonio entre personas del mismo sexo su desarrollo avanzó a otra velocidad, lento en el trabajo legislativo y forzado por las resoluciones de la Corte y las reformas constitucionales de junio de 2011 en materia de derechos humanos, que hasta después de diez años lograron modificar el criterio

---

\* Jefa del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Iberoamericana, Campus Tijuana; [cinthya.gomez@tijuana.ibero.mx](mailto:cinthya.gomez@tijuana.ibero.mx).

que permitió en el estado armonizar el marco legal con los instrumentos internacionales.

## II. UNA REFLEXIÓN DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN MÉXICO

El matrimonio entre personas del mismo sexo es un tema ampliamente estudiado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país ha definido su legalidad y sostenido diversos criterios<sup>1</sup> que lo reconocen y protegen, a partir del análisis integral de su constitucionalidad, el concepto de familia protegida, de su finalidad, e incluso de la figura de la sociedad en convivencia, todo ello con base en el principio de igualdad y no discriminación. La Corte señala que prohibirlo o vincular las preferencias sexuales y la procreación como requisito es discriminatorio, con fundamento en el artículo 1o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, el artículo 4o. constitucional señala que la ley deberá proteger la organización y el desarrollo de la familia; por ello, la Corte, en una reflexión profunda, examinó los modelos de familia: la familia tradicional y las diversas configuraciones de familia que se conciben de hecho, y analizó la procreación como finalidad del matrimonio.

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 43/2015, 1a./J. 84/2015, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2015, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2015, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2015.

En el mismo sentido, a nivel internacional se reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación en diversos instrumentos y tratados internacionales,<sup>2</sup> como son:

- 1) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>3</sup>
- 2) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>4</sup>
- 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>5</sup>
- 4) Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>6</sup>
- 5) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>7</sup>
- 6) Declaración del Milenio.<sup>8</sup>
- 7) Principios de Yogyakarta Indonesia.<sup>9</sup>

En la sentencia del *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*<sup>10</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que una mujer pierde la custodia de sus hijas por su preferencia sexual, la Corte señala:

Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación, además de estar obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.

---

<sup>2</sup> Bayefsky, Anne F., *El principio de igualdad o no discriminación en el derecho internacional*, 1990, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>.

<sup>3</sup> Artículo 2o., fracción primera, y artículo 26.

<sup>4</sup> Artículo 2o., segundo párrafo.

<sup>5</sup> Artículo 1o., primer párrafo, y artículo 24.

<sup>6</sup> Artículos 1o., 2o. y 7o.

<sup>7</sup> Artículo II.

<sup>8</sup> Artículo 6o.

<sup>9</sup> Véanse los Principios de Yogyakarta Indonesia, disponibles en: <http://yogyakarta.principles.org/principles-sp/about/>.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf).

Asimismo, la Opinión Consultiva 24/2017 de la CIDH del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, relativa a la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, prevé como obligatoria la figura del matrimonio en las legislaciones de los Estados signatarios.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 23/2015,

...dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, con el fin de adecuar los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación.<sup>11</sup>

Por otra parte, la doctrina, así como debates y un gran número de foros, se han ocupado de su reflexión, por lo que diversas entidades federativas han adaptado y modificado sus leyes, pero lo que pudiera parecer un tema lo suficientemente analizado, lamentablemente no es aún una realidad para muchos estados de México, en donde las personas, al pretender acceder a este derecho, deben transitar procesos prolongados y costosos, obstaculizando el acceso a la justicia.

### III. RECONOCIMIENTO EN BAJA CALIFORNIA

Resulta relevante destacar que con la publicación del “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”<sup>12</sup> en diciembre de 2009, que reconoce el matrimonio como la unión de dos personas para realizar la comunidad de vida, sin establecer

---

<sup>11</sup> Véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=283>.

<sup>12</sup> Publicado en el *DOF* el 4 de diciembre de 2009.

el requisito de ser entre un hombre y una mujer, el estado de Baja California se posiciona y rechaza este derecho, por lo que una de las primeras acciones que el estado realizó fue presentar una controversia constitucional<sup>13</sup> ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Asamblea Legislativa y del jefe de gobierno del entonces Distrito Federal, por la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, y la inconstitucionalidad de la reforma que reconoce el matrimonio como la unión de dos personas; ante ello, la Corte sobresee la controversia sin entrar al fondo, por falta de interés legítimo.

Después de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la acción de inconstitucionalidad, el Congreso de Baja California, no conforme con las uniones entre personas del mismo sexo, aprobó con gran mayoría una reforma<sup>14</sup> a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California por la cual se adicionó un párrafo segundo al artículo 7o. para establecer la definición del matrimonio como la unión de un hombre con una mujer, así como la perpetuación de la especie como finalidad del matrimonio, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7. El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

---

<sup>13</sup> Controversia Constitucional 13/2010.

<sup>14</sup> Decreto núm. 56 publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 27 de mayo de 2011.

El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.<sup>15</sup>

En armonía con la Constitución del estado, diversas disposiciones del Código Civil de Baja California se destacaban por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación, e imponían como requisito que el matrimonio debía ser únicamente entre un hombre y una mujer, por lo que excluían de manera tácita a las personas del mismo sexo para poder contraerlo, con la finalidad de salvaguardar la perpetuación de la especie. Entre los preceptos mencionados encontramos los siguientes:<sup>16</sup>

Artículo 143. El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

[...]

Artículo 144. Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

A pesar de la negativa del Congreso y de los dirigentes de la administración pública, Baja California tuvo que evolucionar; motivada por la movilización social dio origen a otras alternativas para garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación, apoyadas por las instituciones de defensa de los derechos humanos, la SCJN y posteriormente diversos gobiernos.

El primer matrimonio entre personas del mismo sexo fue una pareja de dos hombres que debido a la negativa del registro civil del XX Ayuntamiento de la ciudad de Mexicali, Baja California, para celebrar el matrimonio, presentaron un amparo que fue

---

<sup>15</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 7o.

<sup>16</sup> Código Civil de Baja California, artículos 143 y 144.

atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que consideró amparar y proteger a los quejosos en contra del párrafo segundo del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, así como en contra de los artículos 143 y 144 del Código Civil de la entidad federativa; por tal motivo se ordenó al Ayuntamiento de Mexicali a realizar el matrimonio; después de varios desafíos a la resolución de la Corte por parte del gobierno de Mexicali, en 2015 lograron casarse y así abrir las puertas a más parejas que, apegadas a un amparo federal, tuvieron la oportunidad de celebrarlos, aunque con una complicada situación para que se respetara su derecho, un derecho previamente reconocido por la Constitución.

Por otra parte, en armonía con los criterios de la Corte, se emitieron dos recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC) a las autoridades; la primera es la Recomendación 15/2017 del 29 de diciembre de 2017, dirigida a la Secretaría General de Gobierno del Estado, por negar el registro matrimonial a dos parejas de mujeres, puesto que constituían violaciones a los derechos humanos, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la familia, al matrimonio, al trato digno y a no ser sometido a violencia institucional, además de la inobservancia del principio pro persona, ya que la pareja de mujeres acudió a las oficinas del registro civil con la finalidad de contraer matrimonio civil y al solicitar información al respecto les indicaron que los matrimonios del mismo sexo no estaban aprobados en la ciudad y les sugirieron presentar un juicio de garantías ante un juez federal o viajar a la Ciudad de México para poder contraerlo. Debido a la negativa, la pareja acudió a la CEDHBC a presentar una queja en virtud del agravio a sus derechos humanos; la Comisión solicitó informe justificado a las autoridades, las cuales admitieron la negación con fundamento en el artículo 143 del Código Civil del Estado de Baja California, ya que las leyes del estado no contemplaban el matrimonio igualitario, aunado al hecho de que tampoco la estructura de las actas de matrimonio contemplaba a las parejas del mismo sexo.

En respuesta a la Recomendación, el gobierno del estado emitió, el 3 de noviembre de 2017, un oficio a los ayuntamientos y oficinas del Registro Civil para facilitar el matrimonio. Por lo tanto, la CEDHBC compartió en entrevista que en 2017 implementó un procedimiento administrativo de acompañamiento, en el que las personas interesadas presentaban la petición ante las oficialías del Registro Civil, quienes, apegadas al marco jurídico estatal, lo negaban; ya con la negativa, comenzaban, acompañadas de la Comisión, un proceso que podía tardar entre dos y tres meses, y concluía mediante una conciliación que permitía la celebración del matrimonio; gracias a ello las parejas del mismo sexo que deseaban contraer matrimonio ya no tenían que presentar un amparo, por lo que se celebraron más de 200<sup>17</sup> matrimonios con la intervención de la CEDHBC.

La segunda recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos fue la 16/2018<sup>18</sup> del 27 de diciembre de 2018, dirigida al secretario general de gobierno del estado y al presidente municipal del H. XXII Ayuntamiento de Mexicali, B.C., sobre el caso de violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho al matrimonio y la familia, por negar a otra pareja de mujeres llevar a cabo su ceremonia de matrimonio civil, “expresando como tal que el funcionamiento de las Oficialías del Registro Civil se encuentran sujetas al marco jurídico aplicable”.

Además de las recomendaciones, la CEDHBC emitió dos exhortos: el primero, en diciembre de 2019, dirigido a los ayuntamientos y al Registro Civil del estado; posteriormente, en julio de 2020, emitió un segundo exhorto dirigido al Congreso del Estado.

Por otra parte, presentó, el 22 de julio de 2020, al presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales

---

<sup>17</sup> Véase Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, disponible en: <https://www.derechoshumanosbc.org/noticias/cedhbc-reitera-exhorto-para-aprobaci%C3%B3n-de-matrimonios-igualitarios> (fecha de consulta: 17 de abril de 2021).

<sup>18</sup> *Idem*.



del Poder Legislativo de Baja California, una opinión técnica<sup>19</sup> en relación con la reforma a la Constitución local y al Código Civil del Estado sobre el acceso a la institución del matrimonio para todas las personas.

La titular de la Oficialía del Registro Civil del XXIII Ayuntamiento de la ciudad de Tijuana, Baja California, compartió en entrevista que en respuesta a las recomendaciones y exhortos por parte de los organismos protectores de derechos humanos, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que México es parte y a los criterios de la SCJN, el Ejecutivo estatal y municipal instruyó a las oficialías del Registro Civil para permitir y agilizar el trámite, por lo que a partir de 2019 ya no fue necesario presentar un amparo ante los juzgados de distrito o una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para recibir el acompañamiento, y directamente las parejas del mismo sexo podían acudir a las oficialías del registro civil en el estado a realizar la solicitud. Debido a la disposición del Ejecutivo, tan sólo en la ciudad de Tijuana, las oficialías registraron más de 100 matrimonios sin intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los cuales la mayoría son parejas de mujeres.

Cabe destacar que, a partir de las medidas realizadas por el gobierno del estado, se desprende del informe anual de la Comisión para 2019-2020 que disminuyeron las quejas recibidas por violaciones a derechos humanos de las personas LGBTI en todo el estado.

#### IV. REFORMA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, al analizar el tema del desarrollo legislativo en Baja California a partir de la reforma constitucional de 2010, se encontró, desde un inicio, oposición del Congreso del Estado para armonizar la legislación estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, con una clara negativa de evolución del derecho y protección de los derechos

---

<sup>19</sup> *Idem.*

humanos. Se sostiene lo anterior porque, como se ha mencionado, desde la resolución de la SCJN que permitió el matrimonio entre parejas del mismo sexo, el Congreso retrasó y rechazó la posibilidad de alcanzar este derecho, sin sustento o fundamento legal, ya que en diversas ocasiones se presentaron iniciativas que no fueron bien recibidas, como es el caso de la sesión del Congreso en julio de 2020, en el que se sometió a votación una iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 7o. de la Constitución del estado y de los artículos 143, 144, entre otros más, del Código Civil de Baja California, para modificar y reconocer el matrimonio como la unión libre entre dos personas, pero no se alcanzó la mayoría calificada en los votos de las y los legisladores para la aprobación de las reformas, puesto que de 25 votos, se obtuvieron únicamente 15 votos a favor, 3 en contra y 7 abstenciones; en virtud de eso se tuvo que regresar el Dictamen 48 a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso para ser analizado nuevamente y con ello se retrasó la reforma.

Sobre esta sesión del Congreso, resulta interesante analizar la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 45/2015 (10a):<sup>20</sup>

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 45/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 533.

violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

De lo anterior se deriva que la libertad de los congresos para regular el estado civil de las personas debe necesariamente realizarse en armonía con los preceptos constitucionales, de ahí la importancia de que el Congreso bajacaliforniano adecuara sus criterios a lo establecido en la Constitución federal.

Finalmente, y después de diez años, hay una evolución: el 16 de junio de 2021, el Congreso del Estado aprobó una iniciativa con dieciocho votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones, para reformar el artículo 7o. y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas disposiciones del Código Civil del Estado, para eliminar la exclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo; los municipios ratificaron la reforma: Mexicali, Tijuana y Tecate a favor, y en *afirmativa ficta*, Ensenada, Playas de Rosarito y San Quintín. Cabe mencionar que en la Constitución del estado no se reformó, como se había intentado en ocasiones anteriores, el párrafo segundo del artículo 7o. para permitir el matrimonio entre dos personas libres, sino que se eliminó en su totalidad todo el párrafo que definía y limitaba al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y la finalidad del mismo; se reformó el artículo 104 que contenía disposiciones a favor de la esposa y los hijos, para mencionar a los cónyuges. En el Código Civil se reformó, entre otros, el artículo 143, y se derogó el artículo 144, que establecía la condición de perpetuación de la especie. La reforma constitucional se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 8 de agosto de 2021, y la reforma al Código Civil en el *Periódico Oficial* el 14 de septiembre de 2021 para

quedar de la siguiente manera: “Artículo 143. El Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”.<sup>21</sup>

## V. CONCLUSIÓN

Es indudable que existen avances en la legislación en materia de igualdad y no discriminación, pero a diez años de la reforma, y con toda una evolución en temas de derechos humanos elevados constitucionalmente, el matrimonio igualitario llegó tarde en las entidades federativas. A Baja California le tomó más de una década alinear su legislación; no obstante, ahora será importante evaluar las consecuencias de la negativa que se manejó durante años, ya que envió a la ciudadanía un mensaje de rechazo y exclusión, que va a requerir de una verdadera transformación cultural y cambios de paradigma en la sociedad de la frontera norte, para lograr la plena protección de los derechos humanos de las personas LGBTI.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### 1. *Libros*

BAYEFSKY, Anne, “El principio de igualdad o no discriminación en el derecho internacional”, *Human Rights Law Journal*, Alemania, 1990.

CEDH, *Informe anual de actividades 2020*, CEDH, documentos oficiales, 2020.

CEDH, *Opinión técnica en relación a la reforma a la Constitución local y Código Civil del Estado sobre el acceso a la institución del matrimonio*

---

<sup>21</sup> Código Civil de Baja California, artículo 143.

*para todas las personas*, CEDH, documentos oficiales, CEDHBC/TIJ/0T/089/20, 22 de julio de 2020.

CNDH, Recomendación General núm. 23, CNDH, documentos oficiales, 6 de noviembre de 2015.

MARTÍNEZ, Alejandra y GÓMEZ, Haydee, *Los derechos de la diversidad sexual*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

Opinión Consultiva núm. 24, *Identidad de género e igualdad y no discriminación en parejas del mismo sexo*, OC-24/17, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf).

SOTELO GUTIÉRREZ, *El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación del Distrito Federal y sus efectos jurídicos*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Inconstitucionalidad de las disposiciones que discriminan a las personas por motivo de su orientación sexual*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

## 2. *Jurisprudencia nacional e internacional*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de febrero de 2012.

Tesis 1a./J.43/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 19 de junio de 2015, Reg. Digital 2009407.

Tesis 1a./J.84/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 25 de diciembre de 2015, Reg. Digital 2010676.

### 3. *Instrumentos internacionales*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, 1144, entrada en vigor: 18 de julio de 1978.

Declaración Universal de Derechos Humanos, A. G. Res. 217 A (III), ONU, 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OEA, Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948.

Declaración del Milenio, ONU, A/RES/55/2, aprobada en la octava sesión plenaria de la Cumbre del Milenio de 2000.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A. G. Res. 2200A (XXI), ONU, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A. G. Res. 2200A (XXI), ONU, entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, ONU, 26 de marzo de 2007.